

AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO

Radicado No. 70001-31-21-002-2019-00027-00

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: CASA LOTE CHENGUE (FMI No. 342-39024)

I. ASUNTO A TRATAR

Habida cuenta la nota secretarial que antecede y en virtud de la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 30 de junio de 2020.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Por conducto de la providencia precitada se determinó, “Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, en beneficio de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, comprendido por cónyuge Epifanio Arias Montes, C.C. N/A (fallecido); y por sus hijos señores Milton Rafael (C.C. N/A fallecido), Eduard Manuel, Aníbal José, Elizabeth y Julio Cesar Arias Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.983.951, 3.920.212, 64.559.932 y 72.052.978 respectivamente; Jhony Alfonso y Jhon Jairo Oviedo Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.878.529 y 18.878.948 respectivamente; su nuera Jaqueline Méndez Blanco identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.809.249; y la nieta Guadith Oviedo Mariota identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137. Corolario de lo antecedente, se estatuyó la restitución jurídica y material del predio “Casa lote”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-39024, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, sobre el cual la solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupantes.

En ese orden de ideas, a fin concretar materialmente el derecho reconocido se profirieron diecinueve órdenes destinadas a una diversidad de entidades, de las cuales algunas ya dieron cumplimiento a las órdenes impartidas rindiendo informe de ello al presente proceso, empero se echa de menos pronunciamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre) que permita demostrar el cumplimiento a cabalidad de lo comisionado en la sentencia pluricitado, con ocasión de lo precedente, considera imperioso ésta judicatura requerirlo por segunda ocasión, a fin de que informe el estado en que se encuentra el cumplimiento de la orden dispuesta o en su defecto remitan prueba fehaciente que demuestre su obediencia.

Cabe resaltar que, una vez ejecutoriada la sentencia de restitución de tierras, el cumplimiento de las órdenes judiciales es imperioso e inmediato, al tenor del parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior, el parágrafo 3º del citado artículo señala que: “Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido para la ejecución de la sentencia.”

Finalmente, el despacho se abstendrá de requerir a las entidades obligadas a cumplir las órdenes judiciales impartidas en los ordinales décimos primero y sexto, como quiera que, su acatamiento se encuentra supeditado al cumplimiento de otras órdenes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR “POR SEGUNDA OCASIÓN” al Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para que en el término de veinticuatro (24) horas, a partir del recibo del oficio respectivo, presente a este Despacho, un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial décima, emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 30/06/2020. Recordándole al funcionario judicial comisionado que el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que: “Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido para la ejecución de la sentencia.”

De igual manera, se echa de menos el informe acerca de la comisión encomendada, lo que daría lugar a la aplicación de las sanciones correccionales establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, ello sin perjuicio de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que adelante la correspondiente investigación disciplinaria a que la omisión hasta ahora registrada por el comisionado.

SEGUNDO: TERCERO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/FSL.

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b9dfc6f42148f2a8743f134385dbc0b8d190e2907d7b8ee316cc69bde4cb**

Documento generado en 12/10/2022 07:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>